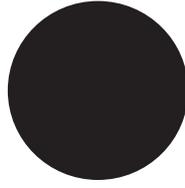


documentos fsap

14.



CC.OO.

*federación de servicios y
administraciones públicas*

Las pensiones del personal de la Administración de Justicia



Sector Federal de la Administración de Justicia
Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CCOO

Elaborado por: Bartolomé Garrido Molinero
Editado por: Federación de Servicios y Administraciones Públicas de CCOO.
(Actualización con efectos de 1 de enero de 2006)
C/ Cardenal Cisneros, 65 -1º
28010 Madrid
Tel: 91 273 51 00
Fax: 91 593 40 22
Realización: Dinarte S.L.
Impresión: Desk Impresores
Depósito Legal: M-xxxxx-2006

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 5 |
| Pensiones de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia | 7 |
| • Pensiones ordinarias | 5 |
| • Pensiones extraordinarias..... | 5 |
| Anexo I: pensiones para el año 2006 | 13 |
| Anexo II: supuesto práctico | 14 |
| Anexo III: Real Decreto Legislativo 670/1987 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado | 16 |
| Anexo IV: Real Decreto 1610/2005 sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2006 | 42 |

INTRODUCCIÓN

Ya en el año 2002, el Sector Federal de la Administración de Justicia de CCOO editó un primer documento sobre las pensiones del personal de la Administración de Justicia. Las razones que apuntábamos en su momento siguen vigentes en la actualidad, pues *“la complejidad del sistema de pensiones de los funcionarios públicos y las especiales características de las pensiones del personal al servicio de la Administración de Justicia dificultan el conocimiento y comprensión de esta materia que, sin embargo, tiene extraordinaria relevancia en la vida laboral de cualquier trabajador.....y añadíamos, “pretendíamos, con aquel trabajo, facilitar el entendimiento general de la regulación de las pensiones y hacer posible incluso el cálculo de su cuantía para cada caso individual”*.

Varios años después, se han producido cambios significativos en materia de pensiones en la Administración de Justicia. Gracias a los acuerdos de noviembre de 2002, suscritos entre los sindicatos más representativos y el Ministerio de Justicia, y su posterior traslación a la LOPJ (mediante la reforma producida por la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, que recoge la integración automática, con todos los derechos, de los cuerpos existentes hasta ese momento, en cuerpos o escalas de nivel de titulación superior a la originaria de acceso, y que supuso, además, un incremento importante en las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, con gran incidencia en las retribuciones básicas), se ha dado paso a una mejora muy significativa en los haberes reguladores y, por tanto, en el cálculo de las pensiones de los funcionarios de la Administración de Justicia, pues se han derivado de los mismos incrementos espectaculares de los haberes reguladores de los cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial (antiguos cuerpos de Oficiales, Auxiliares, Agentes), que, a partir del 1 de enero de 2004, supone un incremento de 6.407,92 euros/año para el Cuerpo de Gestión (3.434,51 euros/año en el caso de que el ingreso en la Administración de Justicia hubiera sido anterior al 1 de enero de 1985), 4.430,32 euros/año para el Cuerpo de Tramitación y 2.474,35 euros/año para el de Auxilio Judicial.

Por eso, editamos nuevamente este manual de las pensiones en la Administración de Justicia, con la actualización necesaria citada, para que sirva de ayuda y facilite el trabajo de cálculo de nuestras pensiones a todos los funcionarios de la Administración de Justicia.

PENSIONES DE LOS CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial)

Los funcionarios que pertenecen a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial de la Administración de Justicia tienen un *Régimen de Seguridad Social Especial*, que integra dos mecanismos de protección para los diferentes riesgos a que se encuentran sometidos. Estos mecanismos son, de un lado, el Mutualismo Judicial, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), y, de otro, el Régimen de Clases Pasivas, objeto del presente estudio, que protege a los funcionarios de Justicia contra los siguientes riesgos:

- Vejez.
- Incapacidad.
- Muerte y supervivencia.

La protección se realiza, esencialmente, mediante la concesión de **pensiones**, esto es, prestaciones económicas vitalicias de pago periódico: se abonan en 12 mensualidades ordinarias y 2 extraordinarias (junio y diciembre).

Las pensiones pueden ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias (estas últimas se generan cuando el hecho causante se produce por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo).

La regulación básica sobre la materia aparece contenida en el R.D. Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que ha sufrido innumerables modificaciones.

PENSIONES ORDINARIAS

1.- PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN

Clases

La jubilación de un funcionario puede ser:

- *De carácter forzoso.* Se declara automáticamente cuando la persona cumpla la edad legalmente señalada (65 años). Son posibles prórrogas según las circunstancias.
- *De carácter voluntario.* Se declara a instancia de parte cuando el interesado, al menos, tenga cumplidos 60 años de edad y reconocidos 30 años de servicios efectivos.
- *Por incapacidad permanente.* Se declara de oficio o a instancia de parte cuando el interesado venga afectado por un proceso patológico (en

sentido amplio) irreversible que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo.

Período de carencia

Para generar derecho a la pensión de jubilación es necesario haber completado 15 años de servicios efectivos. Existen varias normas sobre cómputo de años de servicio; sin entrar en ellas (por su complejidad), sí debe destacarse que cuando se trate de *jubilación por incapacidad permanente*, se computan como servicios efectivos los años que falten al interesado para alcanzar la edad de jubilación forzosa.

Cuantía de la pensión

Para determinar la cuantía de la pensión debemos atender a los siguientes conceptos:

- Haber regulador

Puede decirse que es la base para el cálculo de la pensión. El haber regulador varía según el Cuerpo al que se pertenece y la titulación exigida para el ingreso en el mismo. Los diferentes haberes reguladores se establecen para cada anualidad en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que, normalmente, los regula en el *Título* referido a las pensiones públicas, *Capítulo I'*. El haber regulador que corresponde a cada uno de los Cuerpos a que se refiere el presente estudio es el siguiente:

- | | | |
|-------------------------|------------------------------|---------|
| • Gestión Procesal: | Haber Regulador atribuido al | Grupo B |
| • Tramitación Procesal: | “ “ | Grupo C |
| • Auxilio Judicial: | “ “ | Grupo D |

Estos haberes reguladores operan desde el día 1 de enero del año 2004, en que entró en vigor la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) realizada por la Ley Orgánica 19/2003 (D.A. Quinta)².

¹ Para el año 2006, hay que tener en cuenta, además de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el R.D. 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006, dado que en el mismo se regularizan para dicho año los importes de los haberes reguladores consignados en la Ley de Presupuestos.

² La regulación de los haberes reguladores de los antiguos Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada reforma de la L.O.P.J. varía según la *fecha* y la *forma de ingreso* en los mismos de acuerdo con la siguientes reglas: *Si el ingreso es posterior al 1 de enero de 1985:*

- | | |
|--|----------------|
| • Oficiales: le corresponde el Haber Regulador atribuido al | Grupo C |
| • Auxiliares: “ “ | Grupo D |
| • Agentes: “ “ | Grupo E |

Si el ingreso es anterior al 1 de enero de 1985 (o posterior a dicha fecha pero mediante promoción interna y era funcionario de la Admón. de Justicia en aquella otra):

- | | |
|--|---------------------------|
| • Oficiales: le corresponde el Haber Regulador atribuido al | Multiplicador 2,00 |
| • Auxiliares: “ “ | Multiplicador 1,50 |
| • Agentes: “ “ | Multiplicador 1,25 |

Debe tenerse en cuenta que aunque suele existir correspondencia entre los haberes reguladores atribuidos a los Grupos y a los Multiplicadores (según equivalencia entre los mismos), en el caso del Cuerpo de Oficiales hay una diferencia significativa entre la cuantía establecida para el haber regulador del Multiplicador 2,00 y la del Grupo C.

- Porcentaje

Se atribuye según el número de años completos de servicios efectivos que tenga reconocidos el interesado. Existe una escala que va desde un porcentaje del 1,24 para 1 año de servicio al 100 para 35 años de servicios (*véase art. 31 Ley Clases Pasivas en el Anexo III*).

- Cálculo

La forma de calcular la pensión concreta se realiza aplicando el porcentaje que proceda según años de servicio al haber regulador correspondiente al Cuerpo. El resultado se divide entre 14 y la cantidad obtenida es la pensión bruta mensual, a la que hay que practicar el correspondiente descuento por retención de I.R.P.F.

Lo anterior es aplicable para el supuesto de haber prestado servicio en un *único Cuerpo*; la cuestión es más compleja cuando *se han prestado servicios en distintos Cuerpos*³. Entonces es necesario aplicar la siguiente *fórmula*:

$$P = R_1C_1 + (R_2-R_1)C_2 + (R_3-R_2)C_3 + \dots$$

Teniendo en cuenta que:

“P” es la cuantía de la pensión.

“R1, R2, R3...” son los haberes reguladores correspondientes al primer y sucesivos Cuerpos en que se ha prestado servicio.

“C1, C2, C3...” son los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicios efectivos transcurridos desde el acceso al primer y sucesivos Cuerpos hasta el momento de la jubilación.

(Véase un supuesto práctico en el Anexo II)

2.- PENSIONES ORDINARIAS EN FAVOR DE LOS FAMILIARES

Las previstas por el Régimen de Clases Pasivas son las siguientes:

- Pensión de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión en favor de los padres.

El hecho causante de estas pensiones es el *fallecimiento* del funcionario.

³ Téngase en cuenta que, a raíz de la entrada en vigor de la reforma de la L.O.P.J. operada por la L.O. 19/2003, será siempre necesario aplicar la fórmula que se dice, pues se habrán prestado servicios, al menos, en dos Cuerpos: en el que se pertenecía (ej.: Auxiliares) y en el que se integra (ej.: Tramitación Procesal).

Para causar derecho a estas pensiones no es necesario *período de carencia* previo; por tanto, no debe haberse completado ningún período mínimo de prestación de servicios efectivos.

A).- *PENSIÓN DE VIUDEDAD*

Beneficiario

Quien sea o *haya sido* cónyuge *legítimo* del funcionario causante. No existe el derecho a la pensión si dicho cónyuge hubiera contraído matrimonio posterior.

Cuantía

- Base reguladora

Es la *pensión de jubilación* que tuviera el funcionario causante (debidamente actualizada) o que le correspondiera si fallece antes de haberla generado (en este caso, se toman como servicios efectivos en el Cuerpo en que estuviera los años que le faltaran para cumplir la edad de jubilación forzosa –en palabras de la Ley: “pensión de jubilación que hubiera podido corresponder al *momento de su jubilación forzosa* si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente”–).

- Porcentaje

50 por 100.

B).- *PENSIÓN DE ORFANDAD*

Beneficiarios

Hijos del funcionario menores de 21 años y los que estén incapacitados para todo trabajo (antes de los 21 años o del fallecimiento del funcionario). Este derecho surge con independencia de que sobreviva el cónyuge.

También pueden ser beneficiarios los hijos del funcionario que, a la fecha de fallecimiento del causante, sean menores de 22 años o de 24 si, en dicho momento o antes del cumplimiento de los 21 años, o en su caso de los 22, no sobrevive ninguno de los padres. Para ello es necesario, además, que el huérfano no realice trabajo lucrativo o, si lo realiza, los ingresos obtenidos sean inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional. En este caso, la pensión se extingue al cumplir los 24 años, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión hasta el día primero del mes siguiente del inicio del siguiente curso académico.

Cuantía

- Base reguladora

Pensión de jubilación del funcionario en los mismos términos señalados para la pensión de viudedad.

- Porcentajes
 - 25 por 100 si hay un sólo hijo.
 - 10 por 100 si hay varios hijos, incrementándose cada pensión en el resultado de prorratear un 15 por 100 de la base reguladora entre los diversos hijos.

- Límite

El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no puede superar los siguientes porcentajes de la base reguladora:

- El 50 por 100 si hay cónyuge supérstite.
- El 100 por 100 si no hay cónyuge.

C).- PENSIONES EN FAVOR DE LOS PADRES

Beneficiarios

El padre y la madre, indistintamente, del funcionario, si dependen económicamente de éste y no existe cónyuge supérstite o hijos del funcionario.

Cuantía

- Base reguladora

Pensión de jubilación del funcionario en los mismos términos señalados para la pensión de viudedad.

- Porcentaje

15 por 100 para cada una de la pensiones (padre y madre).

PENSIONES EXTRAORDINARIAS

Todas las pensiones ordinarias vistas pueden tener la condición de extraordinarias. Así, son extraordinarias:

- La *pensión de jubilación* (por incapacidad permanente) cuando la incapacidad se produzca por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo.
- Las *pensiones en favor de familiares* cuando el fallecimiento del funcionario causante se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente.

Las **particularidades** de la regulación de las pensiones extraordinarias son las siguientes (en todo lo demás siguen la regulación de las ordinarias):

- **Pensión de jubilación:** los *haberes reguladores* se toman al 200 por 100.
- **Pensión de viudedad:** la *base reguladora* se toma al 200 por 100 y el *porcentaje* aplicable es el 25 por 100.

- **Pensión de orfandad:**

La *base reguladora* se toma al 200 por 100.

Los porcentajes aplicables son los siguientes:

- 12,50 por 100 si existe un sólo hijo.
- 5 por 100 si existen varios hijos, incrementándose cada pensión en el resultado de prorratear un 7,50 por 100 de la base reguladora entre los diversos hijos

Los *límites* aplicables son:

- El 25 por 100 si hay cónyuge supérstite.
- El 50 por 100 si no hay cónyuge.

Por otra parte si la pensión es causada como consecuencia de un acto de terrorismo, tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 23 años y los incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha de fallecimiento del causante.

- **Pensiones en favor de los padres:** la *base reguladora* se toma al 200 por 100 y el *porcentaje* aplicable es el 7,5 por 100.

ANEXO I

PENSIONES PARA EL AÑO 2006

PENSIONES MÁXIMAS

Para supuestos de 35 o más años de servicios en el mismo Cuerpo⁴

| Pensión de jubilación | |
|---|--------------------|
| Cuerpo de Gestión Procesal: | |
| • Ingreso en Cuerpo de Oficiales anterior a 01-01-1985 ⁵ | 1.733,96 euros/mes |
| • Ingreso en Cuerpo de Oficiales posterior a 01-01-1985 | 1.526,99 euros/mes |
| Cuerpo de Tramitación Procesal: | 1.206,94 euros/mes |
| Cuerpo de Auxilio Judicial: | 1.026,64 euros/mes |

Pensiones en favor de los familiares (viudedad, orfandad y en favor de los padres)

Para calcular su cuantía basta aplicar los porcentajes a que se ha hecho referencia en el texto. Ha de tenerse en cuenta que, en muchos casos, serán aplicables las “reglas de complementos para mínimos” a fin de obtener las pensiones mínimas que a continuación se exponen.

PENSIONES MÍNIMAS

Son iguales para los tres Cuerpos y se aplican siempre que los pensionistas no perciban ingresos de trabajo o de capital por importe superior a 6.330,69 euros anuales.

| | |
|--|-------------------------------|
| Pensión de Jubilación si hay cónyuge a cargo: | 565,74 euros/mes |
| Pensión de Jubilación, sin cónyuge a cargo: | 466,98 euros/mes |
| Pensión de viudedad: | 466,98 euros/mes |
| Pensión en favor de otros familiares: | 466,98 euros/mes ⁶ |
| | N |

⁴ Téngase en cuenta lo ya dicho anteriormente (nota 2) en el sentido que a raíz de la entrada en vigor de la L.O. 19/2003, de modificación de la L.O.P.J., los servicios se habrán prestado, al menos, en dos Cuerpos: el de origen y el de integración.

⁵ O acceso en fecha posterior, pero mediante promoción interna y siempre que fuera funcionario de la Administración de Justicia con anterioridad a dicha fecha.

⁶ “N” es el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.

ANEXO II

SUPUESTO PRÁCTICO

Para facilitar la comprensión del tema relativo al cálculo de la pensión de jubilación (en sí misma y en cuanto ésta actúa como *base reguladora* de las demás pensiones) cuando el funcionario *ha prestado servicios en distintos Cuerpos*, a continuación se hace una exposición práctica de las reglas aplicables:

Supongamos que una persona se jubila en el año 2006 y ha prestado servicios durante 17 años como Agente Judicial. De ahí pasó al Cuerpo de Auxiliares, donde estuvo 12 años. Posteriormente accede al Cuerpo de Oficiales, donde presta servicios durante 3 años, hasta su integración el día 1 de enero de 2004 en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. Es decir, accedió al Cuerpo de Agentes en el año 1972, al de Auxiliares en 1989 y al de Oficiales en 2001. El acceso de unos Cuerpos a otros se realiza mediante *promoción interna*.

El cálculo se haría de la siguiente forma:

- **Haberes reguladores**

R₁: Haber regulador correspondiente al Cuerpo de Agentes = 14.309,86

R₂: Haber regulador correspondiente al Cuerpo de Auxiliares = 16.784,21

R₃: Haber regulador correspondiente al Cuerpo de Oficiales = 24.187,94⁷

R₄: Haber regulador correspondiente al Cuerpo de Gestión = 27.622,45

- **Porcentajes aplicables** a los años de servicios transcurridos desde el acceso a los diferentes Cuerpos hasta el momento de la jubilación:

C₁: Cuerpo de Agentes - Acceso en año 1972 - Años transcurridos hasta el de jubilación: 34 - Porcentaje aplicable = 96,35

C₂: Cuerpo de Auxiliares - Acceso en año 1989 - Años transcurridos hasta el de jubilación: 17 - Porcentaje aplicable = 34,23

C₃: Cuerpo de Oficiales - Acceso en año 2001 - Años transcurridos hasta el de jubilación: 5 - Porcentaje aplicable = 6,83

C₄: Cuerpo de Gestión - Acceso en año 2004 - Años transcurridos hasta el de jubilación: 2 - Porcentaje aplicable = 2,55

- **Aplicación de la fórmula**

$$P = R_1C_1 + (R_2-R_1)C_2 + (R_3-R_2)C_3 + \dots$$

⁷ Se toma el haber regulador correspondiente al Multiplicador 2,00, dado que el acceso al Cuerpo de Oficiales, si bien fue en fecha posterior al 01-01-1985, lo fue mediante promoción interna y ya era funcionario de la Administración de Justicia con anterioridad a dicha fecha.

$$R_1 C_1: 14.309,86 \times 96,35 \% = 13.787,55$$

$$(R_2 - R_1)C_2: (16.784,21 - 14.309,86) 34,23 \% = 846,97$$

$$(R_3 - R_2)C_3: (24.187,94 - 16.784,21) 6,83 \% = 505,67$$

$$(R_4 - R_3)C_4: (27.622,45 - 24.187,94) 2,55 \% = 87,58$$

$$P = 13.787,55 + 846,97 + 505,67 + 87,58 = 15.227,77$$

La pensión anual son 15.227,77 euros, en 14 mensualidades, **1087,70 euros/mes.**

ANEXO III

REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Artículo 1. Régimen de clases pasivas del Estado.

1. A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido.

2. Respecto del personal mencionado en las letras a), b), c), f), g) y h) del número 1 del siguiente artículo 2 el régimen de pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social establecidos por las Leyes 28/1975 y 29/1975, ambas de 27 de junio, y el Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio.

Artículo 2. Ámbito personal de cobertura.

1. Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:

- a. Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- b. El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- c. **Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.**
- d. Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- e. Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.
- f. El personal interino a que se refiere el artículo 1 del Decreto-Ley 10/1965, de 23 de septiembre.
- g. El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.
- h. Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y

Escuelas militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

- i. Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.
 - j. El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros cadetes, alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.
 - k. El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
2. Este ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases solo podrá ser ampliado o restringido por Ley.

Artículo 3. Legislación reguladora.

1. Se regularán por el Título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

- a. El personal mencionado en las letras a) a e) ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.
- b. El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontraba como funcionario en prácticas y el que a partir de 1 de enero de 1985 fuera alumno de alguna Escuela o Academia militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.
- c. Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto, en favor de su familiares, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.
- d. El personal militar que con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 estuviese cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus formas, los caballeros cadetes, alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias militares que a partir de dicha fecha estuvieran cursando estudios en dichos centros, así como el personal civil que, igualmente a partir de dicho momento, desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.
- e. Los funcionarios interinos cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

- f. El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1984.

2. Se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el Título II de este texto, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se mencionan a continuación:

- a. **El personal mencionado en las letras a) a e), ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que con anterioridad al 1 de enero de 1985 haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.**
- b. Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto en su propio favor, siempre, y en favor de sus familiares cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.
- c. Los funcionarios interinos, cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.
- d. El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1985.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por legislación vigente en materia de clases pasivas en 31 de diciembre de 1984 la siguiente:

- a. El Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, aprobados por Reales Decretos de 22 de octubre de 1926 y 21 de noviembre de 1927, y convalidados con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931.
- b. El Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto legislativo 1120/1966, de 21 de abril.
- c. El Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto legislativo 1211/1972, de 13 de abril.
- d. La Ley 19/1974, de 17 de junio.
- e. La Ley 9/1977, de 4 de enero.
- f. Cualquier otra norma con rango de Ley, no derogada en 31 de diciembre de 1984, que afecte directa o indirectamente a los derechos del Régimen de Clases Pasivas, así como las disposiciones concordantes y complementarias y de desarrollo de las leyes citadas en este número.

En todo caso, las mencionadas leyes se aplicarán con las modificaciones que se recogen en el Título II de este texto.

Artículo 4. Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, el Régimen de Clases Pasivas del Estado se gestionará de forma unitaria por los órganos de la Administración del Estado que correspondan en virtud de la legislación que sea aplicable a los derechos de que se trate de conformidad con el precedente artículo de este texto.

2. Ello se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con el número 1 del artículo 25 de la misma Ley 12/1983, contraen las diferentes Comunidades Autónomas respecto del personal de la Administración del Estado transferido y adscrito a su servicio y que se enumeran en la letra c) del número 1 del artículo 13, en el párrafo tercero del número 3 del artículo 23 y en la letra c) del número 3 del artículo 28, todos del presente texto.

TÍTULO I DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE ESTE TEXTO.

SUBTÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (...)

Artículo 13. Competencia para el reconocimiento de servicios.

1. La competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado por el **personal comprendido en el número 1 del artículo 3** del presente texto a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas corresponde:

- a. Respecto de los servicios prestados a la Administración civil del Estado por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los Subsecretarios de los distintos departamentos ministeriales, en cuanto a los prestados en los servicios centrales de cada departamento o sus organismos autónomos y a los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles⁸ en relación con los servicios prestados en servicios periféricos de ámbito regional o provincial.
- b. Respecto de los servicios prestados a la Administración militar del Estado por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, al Consejo Supremo de Justicia Militar.
- c. Respecto de los servicios prestados a las Administraciones territoriales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a las autoridades con competencia en materia de personal de las correspondientes Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

⁸ En la actualidad, Subdelegados del Gobierno.

- d. **Respecto de los servicios prestados a la Administración de Justicia** por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, en relación con los servicios prestados en la carrera judicial, y a los de la **Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia**, en relación con los prestados en la carrera fiscal, el secretariado de la Administración de Justicia y en los **restantes cuerpos o escalas de la Administración de Justicia**.
 - e. Respecto de los servicios prestados a la Administración de las Cortes Generales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.
 - f. Respecto de los servicios prestados a la Administración de otros órganos constitucionales o estatales, cuyo personal, por expresa disposición legal, esté incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes de cada uno de estos órganos.
 - g. Respecto de los servicios prestados al Estado por los ex presidentes, vicepresidentes y ministros del Gobierno de la nación a la autoridad del Ministerio de la Presidencia y el Secretariado del Gobierno que corresponda; respecto de los prestados por los ex Fiscales Generales del Estado, a la autoridad del Ministerio de Justicia que corresponda; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Tribunal de Cuentas y por los ex Defensores del Pueblo, a la Presidencia de dicha Cámara; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Senado, a la Presidencia del mismo; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Tribunal Constitucional, a la autoridad de dicho Tribunal que corresponda, y, finalmente, respecto de los prestados por los ex Presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado, a la autoridad correspondiente de dichos órganos constitucionales.
 - h. Respecto de los años de cotización a cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social o a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de este texto, hayan de tenerse como años de servicio al Estado, a la correspondiente entidad gestora de la Seguridad Social o a la referida mutualidad.
2. A efectos de este artículo, se entenderá que los servicios que puedan ser reconocidos al personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto en virtud de la legislación de indulto y amnistía o el tiempo de permanencia del mismo como funcionario en prácticas pendiente de incorporación al correspondiente Cuerpo, Escala o plaza o como alumno de Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, son servicios prestados al Estado o a la correspondiente Administración pública.
3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios reconocidos por los órganos y entidades mencionados es de la competencia exclusiva

de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o del Consejo Supremo de Justicia Militar, según se trate de servicios civiles o militares.

(...)

SUBTÍTULO II PRESTACIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO EN FAVOR DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 3.1 DE ESTE TEXTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Prestaciones de clases pasivas.

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido, causará, en su favor o en el de sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que en el mismo texto se establecen, derecho a las prestaciones reguladas en los siguientes artículos.

2. Tales prestaciones serán exclusivamente de carácter económico y pago periódico y se concretarán en las pensiones de jubilación o retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres que se regulan en este texto.

Artículo 19. Clases de pensiones.

1. Las pensiones reguladas en este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de acuerdo con las disposiciones de este texto.

2. El derecho a las prestaciones de clases pasivas que se reconozcan en virtud de Ley a favor de persona determinada, dará origen a pensiones excepcionales que se regularán, en primer término, por lo que se disponga en la Ley de su concesión y en lo no previsto por ella por las disposiciones de este texto refundido.

Artículo 20. Devengo de las pensiones.

1. Las pensiones reguladas en este texto se devengarán:

- a. Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.
- b. Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.
- c. Cuando se trate de pensiones en favor de padres, desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante del derecho si no existiese

cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o los huérfanos en caso de existir estos.

2. Las reglas que sobre el devengo de las pensiones de clases pasivas se contienen en el número anterior se entenderán sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad se contienen en el número 2 del precedente artículo 7.

(...)

Artículo 22. Percepciones anejas a las pensiones de clases pasivas.

1. Junto a la pensión de clases pasivas de que se trate, se percibirán las prestaciones de ayuda familiar que pudieran corresponder conforme la legislación reguladora de dichas prestaciones.

2. Junto a las **doce mensualidades ordinarias** que se percibirán en el año de la pensión correspondiente, el titular de la misma percibirá **dos mensualidades extraordinarias** que se regirán por lo dispuesto en las siguientes normas:

- a. Se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos, dichas fechas y se percibirán, junto con la ordinaria correspondiente, en la nómina de tales meses.
- b. Estas dos mensualidades extraordinarias serán de la misma cuantía que las ordinarias y no podrán ser inferiores a la pensión más los complementos para mínimos que, en su caso, se apliquen.
- c. No obstante lo dicho, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o modificada o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma en favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre aquél en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y aquél en que se produce el devengo de la paga extraordinaria, ambos inclusive.

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a que tuviera derecho el pensionista o como haberes devengados y no percibidos a sus herederos por derecho civil, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el inmediatamente posterior al devengo de la última paga y el del óbito o pérdida de la aptitud legal, ambos inclusive.

d. Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas cuya percepción simultánea con las de cualquier otro régimen de protección social esté legalmente au-

torizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios. Asimismo, las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, cuya percepción simultánea con los salarios o retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo en el sector público esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios.

Artículo 23. Cuota de derechos pasivos.

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3 de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, reducido, en su caso, de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86%.

Este tipo porcentual será del 1,93% para el personal militar profesional que no fuera de carrera o para el personal militar de las escalas de complemento o reserva naval.

Los funcionarios en prácticas y los alumnos de escuelas y Academias militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86% al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento o al Cuerpo, Escala, plaza o carrera correspondiente.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.

2. La cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos se obtendrá dividiendo por catorce la anual obtenida conforme lo dispuesto en el párrafo primero del número anterior y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

3. La exacción de esta cuota se verificará mediante la correspondiente retención de su importe en cada nómina que se haga efectiva al funcionario.

La oficina pagadora de los haberes que perciba el funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales o militar legalmente asimilable a ésta, mientras permanezca en esta situación, retendrá el importe de la cuota de derechos pasivos correspondiente a dicho funcionario en cada nómina que le haga efectiva e ingresará en el Tesoro Público las cantidades así decaídas.

Asimismo, en el caso del funcionario del Estado transferido a una Comunidad Autónoma, los servicios correspondientes de ésta procederán a retener el importe de la cuota en cada nómina que se le haga efectiva a aquél y a ingresar en el Tesoro Público las cantidades retenidas.

Si por cualquier circunstancia no fuera posible la detracción de la cuota en nómina, el funcionario deberá ingresar mensualmente en el Tesoro directamente las cantidades correspondientes a las cuotas que vaya devengando.

4. Corresponde al Gobierno establecer, en lo sucesivo, los tipos porcentuales determinados en el número 1 del presente artículo.

(...)

Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.

1. Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del índice de precios al consumo previsto para dicho año.

Si el índice de precios al consumo acumulado correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiera la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones se hubieran causado o revalorizado en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del primero de abril del ejercicio posterior.

2. Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine. El complemento será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.

3. El importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si como consecuencia de ello su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.

CAPÍTULO II PENSIONES ORDINARIAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO EN FAVOR DEL PERSONAL MENCIONADO EN LA LETRA A) DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE ESTE TEXTO

Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.

1. El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente Capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.

2. La referida jubilación o retiro puede ser:

- a. **De carácter forzoso**, que se declarara automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.

No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

- b. **De carácter voluntario**, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen.
- c. **Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad**, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera.

3. La jubilación o retiro será acordada, en todos los supuestos, por:

- a. Cuando se trate de jubilación forzosa o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio de funcionarios civiles de la Administración del Estado, por el Subsecretario del departamento ministerial que corresponda, cuando el funcionario esté destinado al momento de la jubilación en servicios centrales de la Administración del Estado y demás entidades dependientes de la misma o por el Delegado del Gobierno o Gobernador civil que corresponda, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos de ámbito regional o provincia, respectivamente.
- b. Cuando se trate de jubilación voluntaria de funcionario civil de la Administración del Estado, por el Subsecretario del departamento ministerial al que esté adscrito el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, siendo el Director General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas la autoridad competente para acordarla, en caso de que el funcionario pertenezca a un cuerpo o escala adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas y dependiente de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.
- c. Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionario del Estado transferido a Comunidades Autónomas, por la correspondiente Consejería o departamento de función pública.

- d. Cuando se trate de retiros de cualquier clase, por el Ministro de Defensa.
- e. Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de la Administración de Justicia, por los órganos correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, cuando el funcionario pertenezca a la carrera judicial, y por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, cuando el funcionario pertenezca a la carrera fiscal, al secretariado de la Administración de Justicia o a los restantes cuerpos o escalas de la Administración de Justicia.
- f. Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de las Cortes Generales, por los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.
- g. Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de órganos constitucionales o estatales, incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, por los servicios correspondientes del órgano de que se trate.

Artículo 29. Período de carencia.

Para que el personal comprendido en este Capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, **deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado** cualquiera que sea la clase de jubilación o retiro que se declare en su relación.

Artículo 30. Haberes reguladores.

1. Los haberes reguladores aplicables para la determinación de las pensiones de clases pasivas causados en su favor por el personal comprendido en este Capítulo, **se establecerán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.**

2. En el caso del personal ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1985, en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa, sea proveniente o no de algún otro cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría, los haberes reguladores correspondientes a los servicios prestados después de dicha fecha se asignarán en función del grupo de clasificación en que se encuadren los cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías en que prestara servicios, de acuerdo con la titulación académica exigida para el acceso a los mismos y conforme las reglas del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En el caso del personal proveniente de algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa, los haberes reguladores correspondientes se tendrán en cuenta, sin efectos retroactivos, exclusivamente para el cálculo de la parte de pensión correspondiente a los años de servicio prestados con posterioridad al 1 de enero de 1985.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el cambio de clasificación administrativa se produce en el curso natural de la carrera profesional del personal correspondiente por ascenso en la misma.

Asimismo, en el supuesto de que, con posterioridad a 1 de enero de 1985, hubieran variado con carácter general las condiciones de titulación exigidas para el ingreso en determinado cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría, y se hubiera producido un cambio en el encuadramiento de dicho cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría, en los grupos de clasificación por titulación del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el funcionario en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría después del cambio de condiciones de titulación, será el correspondiente al nuevo grupo de clasificación, sin que, en ningún caso, tenga aquél efecto retroactivo.

3. En el caso del personal ingresado al servicio de la Administración civil o militar del Estado, de la de Justicia o de las Cortes Generales con anterioridad a 1 de enero de 1985, sin perjuicio de lo dicho en el número anterior que pueda serle de aplicación, los haberes reguladores se asignarán:

- a. **Respecto de los servicios prestados a la Administración civil o militar del Estado o a la de Justicia, de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa, o con el índice multiplicador legalmente atribuido en 31 de diciembre de 1984 a los distintos cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías en que haya prestado servicios a lo largo de su vida administrativa.**
- b. **Respecto de los servicios prestados a las Cortes Generales, se asignarán los haberes reguladores en función de los cuerpos o escalas en que se hayan prestado estos.**

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda fijará, por analogía de funciones y titulación, el haber regulador que resulte aplicable a los servicios prestados en cuerpos, escalas, plazas y empleos o categorías que no tuvieran asignado a 31 de diciembre de 1984 índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o índice multiplicador, oído el organismo o departamento ministerial al que correspondan las competencias administrativas sobre los correspondientes cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías.

4. El haber regulador a efectos pasivos correspondientes a los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida por tiempo igual o superior a un año, se minorará proporcionalmente a la importancia económica de dicha reducción en las retribuciones percibidas por el mismo en activo.

5. En ningún caso, el importe de los haberes reguladores correspondientes al funcionario se entenderá incrementado con el de las pensiones anejas a cruces, medallas y recompensas, sin perjuicio del percibo de las mismas por la vía que proceda.

Artículo 31. Cálculo de pensiones.

1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado

servicios en el mismo cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda y a él se aplicará, a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que se indican:

| Años de servicio | Porcentaje |
|------------------|------------|
| 1 | 1,24 |
| 2 | 2,55 |
| 3 | 3,88 |
| 4 | 5,31 |
| 5 | 6,83 |
| 6 | 8,43 |
| 7 | 10,11 |
| 8 | 11,88 |
| 9 | 13,73 |
| 10 | 15,67 |
| 11 | 17,71 |
| 12 | 19,86 |
| 13 | 22,10 |
| 14 | 24,45 |
| 15 | 26,92 |
| 16 | 30,57 |
| 17 | 34,23 |
| 18 | 37,88 |
| 19 | 41,54 |
| 20 | 45,19 |
| 21 | 48,84 |
| 22 | 52,50 |
| 23 | 56,15 |
| 24 | 59,81 |
| 25 | 63,46 |
| 26 | 67,11 |
| 27 | 70,77 |
| 28 | 74,72 |
| 29 | 78,08 |
| 30 | 81,73 |
| 31 | 85,38 |
| 32 | 89,04 |
| 33 | 92,69 |
| 34 | 96,35 |
| 35 y más | 100,00 |

2. En el caso que, desde la fecha de ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en distintos cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías, el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro forzoso o voluntario, se hará a través de la siguiente fórmula:

$$P = R_1C_1 + (R_2-R_1)C_2 + (R_3-R_2)C_3 + \dots$$

Siendo P la cuantía de la pensión de jubilación o retiro ; siendo R1, R2, R3...los haberes correspondientes al primer y a los sucesivos cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías en que hubieran prestado servicios el funcionario, y siendo C1, C2, C3..., los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y a los sucesivos cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro.

La precedente fórmula será de aplicación aun en el supuesto de que los servicios prestados por el funcionario en los distintos cuerpos, escalas, plazas, empleos o categorías pudieran dar origen, aisladamente considerados, a distintas pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de este texto.

3. En el supuesto contemplado en el número anterior, a efectos de determinación de los porcentajes de cálculo aplicables, las fracciones de tiempo superiores al año que correspondieran a los distintos servicios prestados por el personal comprendido en este Capítulo, se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

4. El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este Capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme o situación militar legalmente asimilable.

5. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad.

6. A los exclusivos efectos del cálculo de las pensiones reguladas en el presente Título, de oficio o a instancia de parte, podrán excluirse períodos de servicio acreditados cuando su toma en consideración diera lugar a un menor importe de la pensión que, en otro caso, se hubiera obtenido.

Artículo 32. Servicios efectivos al Estado.

1. A todos los efectos de clases pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquéllos que:

a. El personal comprendido en este Capítulo permanezca en servicio activo en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría.

- b. El personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas estas.
 - c. El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de acuerdo con los procedimientos correspondientes, siempre que los mismos no se cuenten como de cotización en cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de ésta o en el de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
 - d. El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la legislación de indulto y amnistía por delitos o faltas cometidas por causa de intencionalidad política que haga referencia a la guerra civil 1936-1939.
 - e. El personal de que se trata tenga reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, siempre que, en su caso, la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de servicios al Estado. Si los años de cotización que se abonen de este modo en el Régimen de Clases Pasivas dieran derecho a pensión al interesado en cualquiera de los regímenes de previsión ajenos, la pensión de clases pasivas en que se hayan abonado aquéllos será incompatible con la otra que pudiera corresponder y en la que se hubieran computado tales años de cotización.
 - f. El personal de que se trata haya permanecido en prácticas como alumno de las Academias y escuelas militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina con un máximo de tres.
 - g. El personal de que se trata tenga reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista, a tal efecto, Convenio o Reglamento internacional aplicable por el régimen de clases pasivas, y en los términos y condiciones que resulten de los mencionados instrumentos internacionales y de las normas reglamentarias que fueran aplicables al caso.
2. Los servicios a que se refieren las letras anteriores, se entenderán prestados:
- a. Los referidos en la letra a), en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría que, en cada caso, corresponda.
 - b. Los referidos en la letra b) del número anterior, en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al interesado en el momento de ser declarado en las situaciones referidas en el mismo lugar.
 - c. Los referidos en la letra c), en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría, que resulte asimilable, por razón de las funciones, al puesto de trabajo que hubiera dado origen al reconocimiento de servicios previos y, en caso de

que no fuera posible la asimilación, en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los que correspondan al interesado.

- d. Los referidos en la letra d), en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría que determine el acuerdo de reconocimiento.
- e. Los referidos en la letra e), en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los correspondientes al interesado.
- f. Los referidos en la letra f), en el cuerpo, escala, plaza o carrera correspondiente o en el empleo de alférez o sargento.

3. Sin perjuicio de lo dicho en la letra b) del número 1 de este precepto, no se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste, si prestara dicho servicio militar en cualquiera otra forma o siendo alumno de alguna Escuela o Academia militar. Tampoco se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados, el tiempo de permanencia del personal correspondiente en el desempeño de la prestación social sustitutoria.

El tiempo que exceda de los períodos mencionados en el párrafo anterior y que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar o como Caballero Cadete, alumno o aspirante de Escuelas y Academias militares se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerarán prestados como clase de tropa o marinería.

4. Esta enumeración de servicios efectivos al Estado tiene carácter taxativo, sin perjuicio del reconocimiento de otros servicios que, en algún caso individual puedan haberse reconocido al funcionario por sentencia judicial o acto propio de la Administración.

No obstante lo dicho, para el caso de las pensiones de jubilación o retiro del funcionario incapacitado permanentemente para el servicio, se contarán como servicios efectivos los años que faltaran al incapacitado para alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso, en los términos del número 3 del precedente artículo 31.

Artículo 33. Incompatibilidades.

1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma.

2. La percepción de las pensiones afectadas por esta incompatibilidad quedará en suspenso, por meses completos, hasta el cese de sus titulares en el desempeño de dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

3. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a los efectos de aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

CAPÍTULO III PENSIONES ORDINARIAS EN FAVOR DE LOS FAMILIARES DEL PERSONAL MENCIONADO EN LA LETRA A) DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE ESTE TEXTO.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Hecho causante de las pensiones .

1. El derecho a las pensiones a que se refiere este Capítulo se causará con el fallecimiento del personal correspondiente.

2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil.

La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto.

Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante.

Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1 del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Tesoro Público por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y solo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo.

3. Si después de la declaración de fallecimiento se presentara el ausente o se probase su existencia, cesarán todos los efectos que como consecuencia de aquélla se hubieran producido desde el primer día del mes siguiente al que la Administración tenga conocimiento cierto del hecho, sin perjuicio del ejercicio por el declarado fallecido de los derechos pasivos que le correspondan, entendiéndose éstos nacidos desde la expresada fecha.

4. No cabrá formular reclamación alguna al Tesoro Público por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento.

Artículo 35. No exigencia de período de carencia.

Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del personal comprendido en este Capítulo no será preciso que el causante de los mismos haya completado ningún período mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

Artículo 36. Igualdad jurídica.

1. La mujer causará los mismos derechos en favor de sus familiares que el varón.

2. Los familiares del causante de los derechos pasivos tendrán, a efectos de clases pasivas, los mismos derechos cualquiera que sea su sexo o filiación y la adquisición y pérdida de tales derechos estarán condicionadas por iguales circunstancias en todos los casos.

Artículo 37. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de pensiones en favor de familiares del fallecido, aparecieran nuevos derechohabientes del mismo, como consecuencia de cualquier circunstancia, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la pensión inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos reconocidos, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos regulada en el artículo 7.2 de este texto, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido abonar por aquélla durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

SECCIÓN II PENSIONES DE VIUEDAD

Artículo 38. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con el cónyuge fallecido y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso.

2. La pensión de viudedad se extinguirá por contraer su titular nuevo matrimonio, sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 39. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o declarado fallecido.

A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en función de los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones.

En todo caso para el cálculo de la teórica pensión de jubilación del fallecido o así declarado se observarán las reglas expresadas en los números 1, 2, 3 y 5 del precedente artículo 31.

2. Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro por inutilidad contraída en acto de servicio o como consecuencia del mismo por motivo de actos de terrorismo, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro, debidamente actualizada en su caso, que hubiera podido corresponder a

aqué si la inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo no se hubiese originado por actos de terrorismo.

Para el cálculo de esta teórica pensión extraordinaria de jubilación o retiro se observarán las reglas previstas en el número 1 del artículo 49 de este texto.

3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50% para obtener el importe de la pensión de viudedad.

Este porcentaje será del 25% en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4. En ningún caso se abonará conjuntamente con la pensión que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, cantidad alguna en concepto de ayuda o subsidio con cargo a crédito presupuestario de clases pasivas.

SECCIÓN III PENSIONES DE ORFANDAD

Artículo 41. Condiciones de derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

Este derecho asistirá a cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido, con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite.

2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso los veintidos, no sobreviviera ninguno de los padres. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla veinticuatro años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente del inicio del siguiente curso académico.

No obstante, si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidos o veinticuatro años de edad, según corresponda, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

3. La situación del huérfano incapacitado o mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

4. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.

Artículo 42. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión de orfandad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o así declarado.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán, en todo, las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora para la determinación de cada pensión de orfandad se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:

- a. El 25%, en el supuesto de que existiera sólo un hijo con derecho a pensión.
- b. El 10%, en el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión.

En este último supuesto, las pensiones resultantes se incrementarán en la suma que arroje el prorrateo por cabeza de un único 15% de la base reguladora.

3. Los porcentajes de cálculo que se indican en el precedente número serán, respectivamente, del 12,50%; del 5%, y del 7,50% en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4. El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50% o el del 100% de la base reguladora, según exista o no exista cónyuge superviviente del fallecido, respectivamente.

Estos límites serán del 25% o de 50% en el caso de que la pensión de jubilación o de retiro que se hubiera señalado al causante hubiera sido extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de que una vez señaladas las distintas pensiones de orfandad el importe conjunto de todas ellas exceda del límite indicado se procederá a reducir proporcionalmente cada una, comenzando por la cantidad que se hubiera prorrateado.

5. Si las distintas pensiones de orfandad hubieran sido objeto de la minoración referida en el último párrafo del número anterior, caso de que, una vez señaladas, alguno de sus beneficiarios falleciera o perdiera la aptitud para ser ti-

tular de derechos pasivos, se procederá de oficio a realizar nuevos señalamientos en favor de los que restan, teniendo en consideración los porcentajes aplicables a cada uno de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores. Estos nuevos señalamientos tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento o pérdida de aptitud del beneficiario o beneficiarios de que se trate.

6. Si con posterioridad al señalamiento de las distintas pensiones en favor de los huérfanos del mismo causante apareciera algún nuevo beneficiario, las pensiones señaladas serán reducidas de oficio en caso de exigirlo así la aplicación del límite recogido en el número 4 anterior, con los efectos previstos en el anterior artículo 37.

7. No existirá, en ningún caso, derecho a que el valor de las pensiones de orfandad de los titulares que fallezcan o deban cesar en la percepción de las mismas acrezca al de los titulares de pensiones causadas por la misma persona.

8. Será de aplicación igualmente a las pensiones de orfandad lo dispuesto en el número 4 del artículo 39 de este texto.

Artículo 43. Incompatibilidades.

1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33.1 de este texto.

2. Lo dicho en los números 2 y 3 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.

SECCIÓN IV PENSIONES EN FAVOR DE LOS PADRES

Artículo 44. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquéllos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge superviviente o hijos del fallecido con derecho a pensión.

En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión, o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2. La relación paterno-filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2 del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción.

Artículo 45. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión en favor de los padres estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante de los derechos pasivos.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán en todo las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje fijo del 15% para la determinación de cada una de las pensiones.

Este porcentaje será del 7,5% en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

3. No asistirá, en ningún caso, a cualquiera de los padres del funcionario fallecido el derecho a que el valor de la pensión del otro de ellos que fallezca o deba cesar en la percepción acrezca el de la suya.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del precedente artículo 39 a las pensiones en favor de los padres.

CAPÍTULO IV PENSIONES EXTRAORDINARIAS EN FAVOR DEL PERSONAL COMPENDIDO EN LA LETRA A) DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE ESTE TEXTO.

Artículo 47. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas.

1. Las pensiones a que se refiere este Capítulo serán de jubilación o retiro, y de viudedad, orfandad o a favor de los padres, y el hecho causante de las mismas será, respectivamente, la jubilación o retiro del personal correspondiente o su fallecimiento.

2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este Capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y entidades mencionados en el precedente artículo 28.3, siendo la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión o no de pensión extraordinaria.

3. Dará origen a pensiones extraordinarias en favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente y aplicándose lo dispuesto en el número anterior.

La declaración de fallecimiento del funcionario desaparecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, declaración que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil, dará origen asimismo a pensiones extraordinarias en favor de familiares.

4. Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo.

Artículo 48. Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias.

1. El derecho a pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados al Estado por el personal de que se trate.

2. El derecho a las pensiones extraordinarias en favor de familiares corresponderá al cónyuge viudo, los huérfanos o los padres del fallecido, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 38, 41 y 44 de este texto, y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

3. No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintitrés años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

En el supuesto en que el huérfano acredite las condiciones económicas establecidas en el número 2 del artículo 41 de este texto, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad hasta los veinticuatro años de edad, siempre que a la fecha del fallecimiento del causante o antes del cumplimiento de los veintitrés años no sobreviviera ninguno de los padres.

Si el huérfano mayor de veintitrés años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticuatro años de edad tendrá derecho a la pensión de

orfandad con carácter permanente, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 de este texto.

4. El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 33 y 43 de este texto.

Artículo 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas.

1. El cálculo de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, con la particularidad de que se entenderán como de servicios efectivos prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito el causante de los derechos al momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro, los años completos que le faltaran para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso y de que el haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200%.

2. El cálculo de las pensiones en favor de los familiares del funcionario fallecido o desaparecido en acto de servicio o como consecuencia de éste, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 42 y 45 de este texto, según la clase de pensión de que se trate, tomándose, en todo caso, los años completos que faltaran al causante de los derechos para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso como años de servicios efectivos prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito al momento del fallecimiento a efectos de la determinación de la base reguladora correspondiente, con la particularidad de que dicha base reguladora se tomará al 200% para el señalamiento de la correspondiente pensión.

3. Cuando las pensiones extraordinarias se hayan originado como consecuencia de actos de terrorismo, la cuantía de las mismas en favor del propio causante será del 200% del haber regulador correspondiente, de acuerdo con las reglas del artículo 30 de este texto, al cuerpo, escala plaza, empleo o categoría de última adscripción de aquél, y en favor de sus familiares será del 200% de la pensión de jubilación o retiro que se hubiera señalado en circunstancias ordinarias al causante con arreglo a las normas de este texto.

A estos efectos, cuando la pensión corresponda al cónyuge del causante y a los hijos del mismo con aptitud legal para su percibo, la mitad de su importe se asignará al cónyuge y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre todos los hijos para determinar la cuantía de la pensión que corresponde individualmente a cada uno. Cuando corresponda a los padres, viviendo ambos, se dividirá a partes iguales entre los dos, si tuvieran aptitud legal para su percibo.

Si en cualquiera de los supuestos contemplados no existiese más que un solo beneficiario con aptitud legal para el percibo de la pensión, a éste se le asignará la misma en la cuantía fijada al principio.

Caso de que cualquiera de los copartícipes en estas pensiones perdiera el derecho a percibirla, el resto de ellos tendrá el derecho de acrecer su cuota con el importe de la del copartícipe que hubiera perdido el derecho.

No se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado ni ayuda o subsidio con cargo al crédito presupuestario de Clases Pasivas junto con las pensiones extraordinarias causadas en su propio favor o en el de sus familiares por el funcionario inutilizado o fallecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Artículo 50. Régimen de las pensiones extraordinarias.

1. Las pensiones extraordinarias de clases pasivas serán incompatibles con las ordinarias que pudieran solicitar sus beneficiarios con base en los mismos hechos causantes, siendo las originadas en acto de terrorismo también incompatibles con las extraordinarias que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder.

2. Las pensiones extraordinarias originadas en acto de terrorismo no estarán sujetas a las normas limitativas a que se refiere el número 3 del precedente artículo 27.

ANEXO IV

REAL DECRETO 1610/2005, DE 30 DICIEMBRE, SOBRE REVALORIZACIÓN Y COMPLEMENTOS DE PENSIONES DE CLASES PASIVAS PARA EL AÑO 2006

Artículo 1. Importes regularizados de los haberes reguladores para el año 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro de la disposición adicional séptima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006, los haberes reguladores consignados en el título IV de dicha Ley para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, y de las pensiones especiales de guerra con fecha de efectos económicos en 2006, una vez regularizados sus importes, mediante la aplicación del 3,4 por 100 a las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 2004, con carácter previo a su revalorización en un 2 por 100, serán los que figuran en el anexo I de este Real Decreto.

AÑO 2006

HABERES REGULADORES DEL TÍTULO IV DE LA LEY 30/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2006.

I. ARTÍCULO 36

Haberes reguladores para la determinación inicial de las pensiones al amparo del título I del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado

Uno a)

| Grupo | Haber regulador (Euros/año) |
|-------|--------------------------------|
| A | 35.097,29 |
| B | 27.622,45 |
| C | 21.214,53 |
| D | 16.784,21 |
| E | 14.309,86 |

Uno b)

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

| Índice | Haber regulador (Euros/año) |
|--------|--------------------------------|
| 10 | 35.097,29 |
| 8 | 27.622,45 |
| 6 | 21.214,53 |
| 4 | 16.784,21 |
| 3 | 14.309,86 |

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| Multiplicador | Haber regulador (Euros/año) |
|----------------------|--|
| 4,75 | 35.097,29 |
| 4,50 | 35.097,29 |
| 4,00 | 35.097,29 |
| 3,50 | 35.097,29 |
| 3,25 | 35.097,29 |
| 3,00 | 35.097,29 |
| 2,50 | 35.097,29 |
| 2,25 | 27.622,45 |
| 2,00 | 24.187,94 |
| 1,50 | 16.784,21 |
| 1,25 | 14.309,86 |

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| Cuerpo | Haber regulador (Euros/año) |
|--------------------|--|
| Secretario General | 35.097,29 |
| De Letrados | 35.097,29 |
| Gerente | 35.097,29 |

CORTES GENERALES

| Cuerpo | Haber regulador (Euros/año) |
|---|--|
| De Letrados | 35.097,29 |
| De Archiveros-Bibliotecarios | 35.097,29 |
| De Asesores Facultativos | 35.097,29 |
| De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas | 35.097,29 |
| Técnico-Administrativo | 35.097,29 |
| Auxiliar Administrativo | 21.214,53 |
| De Ujieres | 16.784,21 |

Haberes reguladores para la determinación inicial de las pensiones al amparo del título II del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado

HABERES REGULADORES

Dos a)

A) ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

| Índice | Grado | Grado especial | Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual (Euros) |
|----------|-------|----------------|---|
| 10 (5,5) | 8 | | 23.528,36 |
| 10 (5,5) | 7 | | 22.881,72 |
| 10 (5,5) | 6 | | 22.235,11 |
| 10 (5,5) | 3 | | 20.295,21 |
| 10 | 5 | | 19.965,03 |
| 10 | 4 | | 19.318,41 |
| 10 | 3 | | 18.671,80 |
| 10 | 2 | | 18.025,13 |
| 10 | 1 | | 17.378,51 |
| 8 | 6 | | 16.789,04 |
| 8 | 5 | | 16.271,83 |
| 8 | 4 | | 15.754,60 |
| 8 | 3 | | 15.237,37 |
| 8 | 2 | | 14.720,17 |
| 8 | 1 | | 14.202,93 |
| 6 | 5 | | 12.790,17 |
| 6 | 4 | | 12.402,37 |
| 6 | 3 | | 12.014,62 |
| 6 | 2 | | 11.626,80 |
| 6 | 1 | (12 por 100) | 12.541,17 |
| 6 | 1 | | 11.238,98 |
| 4 | 3 | | 9.464,10 |
| 4 | 2 | (24 por 100) | 11.293,01 |
| 4 | 2 | | 9.205,50 |
| 4 | 1 | (12 por 100) | 9.991,59 |
| 4 | 1 | | 8.946,90 |
| 3 | 3 | | 8.171,60 |
| 3 | 2 | | 7.977,68 |
| 3 | 1 | | 7.783,79 |

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| Multiplicador | Importe por concepto de sueldo en cómputo anual (Euros) |
|----------------------|--|
| 4,75 | 38.422,48 |
| 4,50 | 36.400,23 |
| 4,00 | 32.355,77 |
| 3,50 | 28.311,28 |
| 3,25 | 26.289,06 |
| 3,00 | 24.266,81 |
| 2,50 | 20.222,35 |
| 2,25 | 18.200,12 |
| 2,00 | 16.177,87 |
| 1,50 | 12.133,41 |
| 1,25 | 10.111,17 |

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| Cuerpo | Importe por concepto de sueldo en cómputo anual (Euros) |
|--------------------|--|
| Secretario General | 36.400,23 |
| De Letrados | 32.355,77 |
| Gerente | 32.355,77 |

CORTES GENERALES

| Cuerpo | Importe por concepto de sueldo en cómputo anual (Euros) |
|---|--|
| De Letrados | 21.174,84 |
| De Archiveros-Bibliotecarios | 21.174,84 |
| De Asesores Facultativos | 21.174,84 |
| De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas | 19.445,17 |
| Técnico-Administrativo | 19.445,17 |
| Auxiliar Administrativo | 11.710,58 |
| De Ujieres | 9.263,19 |

TRIENIOS

Dos b)

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

| Índice | Valor unitario del trienio en cómputo anual (Euros) |
|--------|---|
| 10 | 760,08 |
| 8 | 608,07 |
| 6 | 456,03 |
| 4 | 304,05 |
| 3 | 228,03 |

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

| Multiplicadores a efectos de trienios | Valor unitario del trienio en cómputo anual (Euros) |
|--|---|
| 3,50 | 1.415,55 |
| 3,25 | 1.314,45 |
| 3,00 | 1.213,34 |
| 2,50 | 1.011,11 |
| 2,25 | 911,25 |
| 2,00 | 808,90 |
| 1,50 | 606,67 |
| 1,25 | 505,56 |

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| Cuerpo | Valor unitario del trienio en cómputo anual (Euros) |
|--------------------|---|
| Secretario General | 1.415,55 |
| De Letrados | 1.415,55 |
| Gerente | 1.415,55 |

CORTES GENERALES

| Cuerpo | Valor unitario del trienio en cómputo anual (Euros) |
|---|---|
| De Letrados | 865,79 |
| De Archiveros-Bibliotecarios | 865,79 |
| De Asesores Facultativos | 865,79 |
| De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas | 865,79 |
| Técnico-Administrativo | 865,79 |
| Auxiliar Administrativo | 519,50 |
| De Ujieres | 346,31 |

II. ARTÍCULO 37

| Haberes reguladores para la determinación inicial de las pensiones especiales de Guerra | |
|--|-----------|
| Dos. 1 a) | 4.336,93 |
| Dos. 1 b) | 11.696,61 |
| Tres a) | 8.187,63 |
| Cuatro | 5.196,19 |

Títulos publicados

1. El empleo en las Administraciones Públicas del Estado español en el año 2000.
2. Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo en la Función Pública de la Administración Civil del Estado (Propuesta del Área Pública de CCOO).
3. Del diálogo social europeo a la negociación colectiva europea.
4. Documento de Empleo.
5. Agentes de la autoridad al servicio de la conservación de la naturaleza.
6. Convenio Colectivo Estatal de las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua.
7. Análisis y diagnóstico –del empleo en las administraciones– públicas en 2002.
8. Acuerdo de noviembre de 2002 para la Modernización y mejora de la Administración Pública. Evaluación y líneas de trabajo (Documento aprobado por el Comité Federal en octubre de 2003).
9. Informe del secretario general al Consejo de la FSAP-CCOO del 8 de enero de 2004.
10. Estudios sobre enfermedades profesionales en el colectivo de Bomberos.
11. Plan de Pensiones de la Administración General del Estado.
12. Criterios del Área Pública de CCOO para un Estatuto Básico del Empleado Público.
13. Guía para la intervención sindical ante la externalización de servicios en el ámbito de las Administraciones Públicas.